



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 11 ) DE FECHA: 3 SEP 2017 ✓

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**La Directora Territorial Andes Nororientales (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

La Directora Territorial Andes Nororientales (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, según resolución No. 0377 del 31 de Agosto de 2017 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Resolución 0603 de 13 de mayo de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, con los objetivos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de: 1. Contribuir a la conservación de las zonas de vida del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, 2. Conservar las especies prioritarias de la flora y fauna, 3. Contribuir a mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica, 4. Mantener los vestigios arqueológicos, resolución modificada por la Resolución 1140 de 12 de agosto 2005 y posteriormente modificada la Resolución 0637 de 18 de abril de 2008, que revoca parcialmente el artículo primero de la Resolución 0603 del 13 de abril de 2005, con un área total de 78.837 hectáreas ubicado en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Santa Helena del Opón, Guacamayo, Chima, Galán, Hato, Simacota, Zapatoca y Contratación

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

#### **OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Ismael Rúgeles residente en la vereda Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón, Departamento de Santander, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Que mediante memorando 20175700000613 de fecha 24-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, remite Acta de evidencia No.5 de fecha 24 y 25 de Febrero 2016, Formato de Recorrido de PVyC de fecha 18 de Abril de 2016, donde evidenciaron la instalación de una red eléctrica; igualmente, la tala de especies forestales, la construcción de una vivienda en madera y zinc con servicio de energía eléctrica, una plantación de cacao, maíz y plátano, dichas actividades sin los respectivos permisos, autorizaciones o licencia ambiental, actividades realizadas al parecer en una mejora del señor Ismael Rúgeles, actividades no permitidas en el sistema de Parques Nacionales Naturales de acuerdo a la normatividad vigente

Que mediante acta de evidencia de gestión No. 4 de fecha 30, 31 y 01 de febrero de 2013, donde informan que durante el recorrido encontraron una "tala en la vereda filipinas en límites del Plan de Alvares; ubicada en la siguiente coordenada: N 06°26'21.5" W 073° 31'55.2"... en el predio del señor Ismael Rúgeles" para la siembra de cacao según información suministrada por la cónyuge del señor antes referido

Que mediante acta de evidencia de gestión No. 06 de fecha 16 de abril de 2013, donde informan de la reunión con propietarios y mejoratarios de predios en la escuela Rural Plan de Alvares del municipio de Santa Helena del Opón, con el fin de tratar temas sobre normatividad de los Parques Nacionales y solución de inquietudes de la comunidad, donde el señor Ismael Rúgeles aparece como persona que recibió dicha charla

Que mediante Auto No. 003 de Fecha 17 de marzo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra señor Ismael Rúgeles residente en la vereda Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón, Departamento de Santander, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175700000613 de fecha 24-02-2017 y se tomaron otras disposiciones

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de diciembre del 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Director Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo*"

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "*(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*". Subrayado fuera de texto

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

*"... Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas."*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

*El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber,*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que mediante oficio de fecha 27 de junio del 2017, el profesional Gustavo Adolfo Suarez Gómez entrego al señor Ismael Rúgeles Chaparro identificado con cedula de ciudadanía 91.508.627 Auto No. 003 de Fecha 17 de marzo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante versión libre y espontánea de fecha 29 de junio de 2017, realizada al señor Ismael Rúgeles Chaparro identificado con cedula de ciudadanía 91.508.627, por el profesional del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies Gustavo Adolfo Suarez Gómez, donde el señor Ismael Rúgeles Chaparro manifestó sobre la siembra de cacao que "lo del cacao, lo sembré yo, porque es mío y necesito ingresos para mi familia"; de igual forma menciona que para la época habitaba en dicho predio y que el predio ya no se encuentra en su poder ya que lo vendió al señor Jorge Eliecer Díaz aproximadamente hace dos años

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial No. 20175700003823 del 30 de junio de 2017, el cual reza lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

... El área afectada es de aproximadamente: 2,25 hectáreas distribuidas de la siguiente manera, en la mejora Altamira de la vereda Filipinas en el municipio de Santa Helena del Opón: una (1) hectárea en cacao con plantación en estado adulto, media (1/2) hectárea de maíz, media (1/2) hectárea de cacao en desarrollo, 2.500 metros cuadrados aproximadamente del trayecto de la línea eléctrica para la acometida en la casa; además se observa la vivienda con servicio de energía eléctrica. El posible tenedor de la mejora es el señor Ismael Rúgeles. Esta mejora se ubica en la coordenada, denominada casa: N: 06° 26' 21.9" W: 073° 31' 55.3" h: 903 metros. Se ubica en el ecosistema Bosque Húmedo Subandino. Según la zonificación del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural.

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

1. Acta de evidencia de recorrido de Prevención, vigilancia y control fecha Enero 30, 31y 01 Feb. 2013: "En el recorrido se verifico que en un predio del señor Ismael Rúgeles se realizó una tala. Y la realizo para una siembra de cacao"  
(...)
3. Formato de Prevención, vigilancia y control de fecha 18/04/2016: "se encontró una intervención de bosque para el paso de redes eléctricas, una pequeña vivienda en madera y zinc con servicio de energía eléctrica, una plantación de cacao de aproximadamente una hectárea, de una edad de unos dos años; una plantación de maíz y plátano, un rastrojo bajo producto de una tumba de bosque, (1 Ha). Esta es del señor Ismael Rúgeles y según él adquiere este terreno por donación del suegro segregado de otra mejora de mayor extensión y el inicia la intervención en el año 2.012".

La infracción ambiental en el predio afectado está relacionada con el hecho:

- "La construcción de una vivienda en madera y zinc con servicio de energía eléctrica; una plantación de cacao, maíz y plátano, instalación de red eléctrica, tala de especies forestales".

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

Condición inicial del predio: Esta mejora está ubicada en un baldío de la nación denominado los Cobardes con cedula catastral n° 6872000000240001000, información tomada de IGAC; en la vereda Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón. Era una zona de Bosque primario que estaba en la camino de acceso hacia la mejora denominada Altamira. Colinda por el Norte, Oriente y Occidente con zona de bosques primarios y secundarios; por el Sur limita con una mejora establecida en pastos. Las especies nativas que estaban en el área afectada son: caracolí (*Anacardium excelsum*), Pintadera (*Ceiba pentandra*), Roble (*Quercus petraea*), Palma corneto (*Iriartea deltoidea*), Hojarasco (*Magnolia espinalii*), Higuierón (*Ficus luschnathiana*), Almendro (*Terminalia catappa*) y otros no identificados. El área afectada es de aproximadamente: 2,25 hectáreas distribuidas de la siguiente manera: una (1) hectárea en cacao con plantación en estado adulto, media (1/2) hectárea de maíz, media (1/2) hectárea de cacao en desarrollo, 2.500 metros cuadrados aproximadamente del trayecto de la línea eléctrica para la acometida en la casa.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta – artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

*Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales*

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

*Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. *Desarrollar actividades agropecuarias...*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará las siguientes diligencias:

1. Se realice visita de campo a la mejora ubicada en el baldío de la nación denominado los Cobardes con cedula catastral n° 6872000000240001000, de acuerdo a información tomada del IGAC; en la vereda Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón y lo instruido en el informe técnico inicial, con el fin de:
  - Verificar quien o quienes se encuentran habitando dicho predio y en caso de seguir con la actividad de siembra y adecuación en el mismo, se realice la medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Ismael Rúgeles Chaparro identificado con cedula de ciudadanía 91.508.627 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -002- 2017 – PNN YARIGUIES

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Memorando 20175700000613 de fecha 24-02-2017
- Acta de evidencia No.5 de fecha 24 y 25 de Febrero 2016
- Formato de Recorrido de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 18 de Abril de 2016
- Acta de evidencia de gestión No. 4 de fecha 30, 31 y 01 de febrero de 2013
- Acta de evidencia de gestión No. 06 de fecha 16 de abril de 2013
- Auto No. 003 de Fecha 17 de marzo de 2017, “por la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”
- Oficio de fecha 27 de junio del 2017, por la cual se le entrego al señor Ismael Rúgeles Chaparro Auto No. 003 de Fecha 17 de marzo de 2017
- Versión libre y espontánea de fecha 29 de junio de 2017, realizada al señor Ismael Rúgeles Chaparro identificado con cedula de ciudadanía 91.508.627, por el profesional del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigues Gustavo Adolfo Suarez Gómez
- Informe técnico inicial No. 20175700003823 de fecha 30 de junio de 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** las siguientes diligencias administrativas:

1. Se realice visita de campo a la mejora ubicada en el baldío de la nación denominado los Cobardes con cedula catastral n° 6872000000240001000, de acuerdo a información tomada del IGAC; en la vereda Filipinas del municipio de Santa Helena del Opón y lo instruido en el informe técnico inicial, con el fin de:
- Verificar quien o quienes se encuentran habitando dicho predio y en caso de seguir con la actividad de siembra y adecuación en el mismo, se realice la medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la notificación al señor Ismael Rúgeles Chaparro identificado con cedula de ciudadanía 91.508.627, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTICULO SEPTIMO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en cartelera de la zona de ingreso al público de las oficinas de registro del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 13 SEP 2017

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY ESPERANZA RIVERA VEGA**  
Directora Territorial Andes Nororientales (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas O. – Contratista DTAN  
Revisó: Gelver A. Bermúdez Sandoval - Profesional Especializado  
Revisó: Juan Manuel Rueda – Abogado Asesor DTAN



